RECURSO DE REVISIÓN:
REV/027/2016
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 26 DE ENERO DE 2017.----------

--- Visto el estado que guardan los autos, se da cuenta de que en fecha 28 de octubre de 2016, se le notificó a la parte recurrente, el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2016, por el que se le dio vista a la misma, con la documentación que presentó el sujeto obligado en su contestación al recurso; a efecto de que en un plazo no mayor de 03 días hábiles, se pronunciara respecto a la misma, manifestando lo que a su derecho conviniere; habiendo sido omisa en realizar manifestación alguna. ----------

--- No obstante que el sujeto obligado, fue omiso en atender la solicitud de información realizada por el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se advierte que, mediante su portal oficial de internet, el sujeto obligado dio correcto trámite a la solicitud que le fue formulada, habiéndose dado respuesta a la misma, a través del oficio número 227, en donde medularmente, manifestó lo siguiente:

> *"tengo a bien remitir a Usted respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00034516, que fue enviada en vía sistema Infomex en fecha 27 de septiembre del 2016, donde se solicita lo siguiente:*
> *"Solicito listado del personal comisionado al sindicato de burócratas que contenga nombre completo, cargo dentro del sindicato, fecha de comisión de alta y fecha de terminación de comisión, gobierno al que pertenece, dependencia, compensación, y área, fecha de alta de servicio, fecha de alta de base sindical, todo en datos abiertos"… (sic)*
> *Por lo anterior, anexo al presente documento, copia de la solicitud de información, misma que fue enviada para su respectivo trámite a Oficialía Mayor, con número de folio 00034516-001 (Anexo 1)*
> *Por lo que con fecha 26 de septiembre del presente año, Oficialía Mayor dio contestación en los siguientes términos:*
> *"Después de una búsqueda en nuestros archivos no encontramos nada referente a la denominación Sindicato de Burócratas"… (sic)"*

--- Luego entonces, si bien es cierto que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; de las constancias que obran el expediente, se advierte que sí realizó las gestiones necesarias para colmar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En consecuencia, no se configura el supuesto de la positiva ficta, previsto en el artículo 125, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que el sujeto obligado, emitió una respuesta a la solicitud que le fue formulada.---------

--- Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente, a través de su portal oficial de internet; no pasa inadvertido el hecho de que éste, desatendió la normatividad prevista en los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; que a la letra señalan:

> *"**Artículo 77.** El uso de la Plataforma será obligatorio para todos los Sujetos Obligados señalados en la Ley.*
>
> ***Artículo 78.** Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma, independientemente del medio por el que hubieren sido recibidas."*

--- Consecuentemente, se **EXHORTA** al sujeto obligado, para que cumpla con la normatividad aplicable, con la finalidad de facilitar y agilizar el procedimiento que tutela el derecho de acceso a la información; **para lo cual deberá hacer uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que atienda a través de la misma, las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas.** ----------

---En relación con lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el sujeto obligado; mismas con las que se procedió a darle vista a la parte recurrente; se advierte que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud de acceso a la información; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**. ----------

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**: ----------

--- **PRIMERO:** En virtud de que el sujeto obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le

dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.----------

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.----------

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ----------

--- **CUARTO:** Notifíquese. ----------

--- Así lo acordó, **Octavio Sandoval López**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. ----------

(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA